

RAD. 13001-31-10-004-2022-00418-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
RAD. 13001-31-10-004-2022-00418-00

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo reglado en el decreto 2591 de 1991, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, a fin de que, por intermedio de su (s) representante (s) legal y/o quien haga (n) sus veces, acreditándose tal calidad, dentro del término improrrogable de **un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho constitucional a la defensa y contradicción, y de contestación a cada uno de los argumentos expuestos por la accionante, allegando la documentación que estimen pertinente.

TERCERO: Vincular de manera oficiosa, a esta acción de tutela, al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EMPRESA PROMOTORA SÁNDALO, URBANIZADORA MARÍN VALENCIA, CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S. A., UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR** y a los **participantes del concurso con Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091**, debiendo para este último la **CNSC** publicar lo pertinente en su página web; a fin de que, por si mismos o por intermedio de su (s) representante (s) legal y/o quien haga (n) sus veces, acreditándose tal calidad, dentro del término improrrogable de **un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho constitucional a la defensa y contradicción, y de contestación a cada uno de los argumentos expuestos por la accionante, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO: De conformidad con el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considera necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales, para evitar se conjure un perjuicio irremediable, en esta oportunidad, solicita la parte actora que: Se **ORDENE A LA CNSC** admitirle

RAD. 13001-31-10-004-2022-00418-00

y darle la oportunidad de continuar participando en el concurso y en consecuencia se le extienda la citación para el examen.” , pedimento al que NO accede el despacho, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable, además, el objeto de la medida toca con el fondo de la presente acción, la cual deberá ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a las partes e intervinientes por el medio que la SECRETARÍA considere más expedito y eficaz.

CÚMPLASE

Luz Estela Payares Rivera
LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8386bac1cf51aba7dcd754e96ed1619eb5921fbeb95a9ff8c7e515b0c399e**

Documento generado en 24/08/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>